

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas... 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Bilbao, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias sigue en el Real Sitio de El Pardo, también sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy.

BILBAO 12 Marzo, 7 n.—Guerra 12, 11:50 n.—Ministro Guerra al Presidente Consejo y Subsecretario Guerra:

«S. M. ha visitado hoy á Portugalete, cuyos habitantes le han tributado la más entusiasta acogida. Despues por el ferro-carril de Galdames ha recorrido las posiciones de San Pedro Abanto, Somorrostro, las Muñecas y Galdames, que han sido teatro de tan sangrientos como gloriosos combates.

A su regreso á la invicta Bilbao, á las seis de la tarde, la poblacion entera ha salido á recibir á S. M. á las márgenes de la ria para vitorearle con el cariño y entusiasmo que este heróico pueblo está demostrando hácia su Soberano desde su llegada.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 8 del actual, acompañando dos estados de las capturas efectuadas y auxilios de todas clases prestados en el año último por el instituto de su cargo, así como de las armas recogidas en el citado período, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, como de su Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo verifico, se den á V. E. las gracias en su nombre, manifestándole la satisfaccion con que ha visto el celo y actividad desplegados por las clases todas de tan benemérito cuerpo en el cumplimiento de sus deberes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1876.

El Subsecretario,

Marcelo de Azcárraga.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Relacion á que se refiere la anterior Real orden.

INDIVIDUOS CAPTURADOS:

Ladrones.....	2.211
Delincuentes no clasificados.....	4.990
Reos prófugos.....	4.916
Desertores.....	1.079
Detenidos por faltas leves.....	7.666

TOTAL..... 20.862

Auxilios á personas.....	764
Armas recogidas.....	42.448

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Brihuega contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á las cantidades que dicho Municipio adeuda á D. José María Roa por impuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1871 á 72, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Completado el expediente adjunto con los datos que se consideraron precisos para informar con pleno conocimiento de ellos, resulta:

Que para cubrir el déficit del presupuesto de la villa de Brihuega, provincia de Guadalajara, en el ejercicio económico de 1871-72, la Junta municipal acordó el establecimiento de diferentes arbitrios y el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, con arreglo á las tarifas que aprobó, de todo lo cual se pasó copia autorizada al Gobernador de la provincia para que pudiera tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto, art. 99 de la Constitucion, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 23 de Febrero de 1870, vigente á la sazón.

Entre las especies gravadas, lo fueron el cacao y el azúcar con 2 pesetas 50 céntimos la arroba del primero y 1 peseta 50 céntimos el segundo, tipos que segun el Ayuntamiento no traspasaban el limite prefijado en el artículo 19 de dicha ley.

Publicadas las tarifas sin reclamacion alguna, opusieron más ó ménos resistencia al pago del adeudo varios introductores de ambos artículos, viéndose obligada la Municipalidad á ejercitar los medios de apremio que autoriza la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, aunque sin resultado alguno, por haber notado el Juez municipal ciertos defectos en las diligencias instruidas.

Inútiles fueron las demás conminaciones empleadas contra tales deudores durante los años de 1872 y 1873, é ineficaz la pretension de estos para que se les eximiese de las cantidades en que se hallaban en descubierto, negándose á aceptar la proposicion que por via de acomodamiento les hizo una Comision de la Municipalidad autorizada en forma, para pagar los géneros introducidos en el año de 1871-72 con sujecion á las tarifas aprobadas para el de 1872-73, en el cual se rebajaron los derechos del cacao á 0'75 céntimos de peseta la arroba y los del azúcar á 0'50.

D. Julian María de Roa, socio gerente de la casa de comercio de aquella villa, conocida bajo la razon social de Hijos de Antonio Ballesteros, en instancia dirigida al Ayuntamiento en Octubre de 1873, se allanó á pagar el débito que contra dicha casa resultó en el año de 1871, por las tarifas de 1872; mas la Corporacion local, teniendo presente que su carácter de administradora de los intereses del comun le impedia hacer rebaja alguna en los créditos que se habian hecho figurar en los presupuestos de los años sucesivos como ingresos á cobrar, desestimó la pretension.

De semejante acuerdo apeló directamente el interesado ante la Comision provincial, no obstante lo dispuesto en el art. 133 de la ley Municipal; y en vista del informe que pidió la mencionada Corporacion al Ayuntamiento, que lo evacuó llamando ante una Comision de su seno ó los Concejales y asociados de los años anteriores, con presencia de las actuaciones seguidas, y teniendo en cuenta que la notable diferencia de derechos señalados á los azúcares y cacao en los distintos períodos denotaba que razones poderosas habian inclinado á la Junta municipal á modificarlos y al Ayuntamiento á proponer el pago de los atrasos por las tarifas más bajas, acordó la Comision que como

medida de equidad se llevase á efecto con arreglo á ellas la recaudacion de los descubiertos.

Contra este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. negando á la Comision provincial competencia para entender en el asunto, atendidas la época y forma de la reclamacion, y reputando inadmisibles los fundamentos de equidad en que descansa su fallo.

A su vez el gerente de la Sociedad referida, en la exposicion elevada á V. E., y la Comision provincial en su informe, consideran improcedente el recurso interpuesto, porque los Ayuntamientos carecen, á su entender, de personalidad para alzarse de las providencias de sus superiores jerárquicos cuando obran con el carácter de Corporacion administrativa, segun se hallaba declarado en diferentes resoluciones ministeriales que citan.

La Seccion que tiene la honra de dirigirse á V. E., sin desconocer la exactitud de la jurisprudencia que se invoca, observa que esta no ha sido siempre constante, como puede verse en las Reales órdenes de 13 y 27 de Febrero, 8 de Marzo, 30 de Abril, 12 de Junio, 16 de Julio y otras varias del presente año, en las cuales, por razones sin duda muy atendibles, se han tomado en consideracion los recursos entablados por los Ayuntamientos.

Estas Corporaciones, en los caracteres que revisten de subalternas en el orden administrativo, de entidad moral ó persona jurídica, y de gestoras de los intereses municipales, obran con sumision á las órdenes que reciben del superior jerárquico cuando desempeñan funciones delegadas ó extrañas á su competencia, y con autoridad propia en los asuntos de su peculiar incumbencia, salvo los recursos y responsabilidades establecidos en las leyes.

Cohibidas quedarian sus atribuciones si los fallos gubernativos de las Comisiones provinciales fuesen inapelables y ejecutorios en los casos de infraccion manifiesta; siendo por otra parte desiguales sus medios de defensa con relacion á los que tienen los particulares, si se les obligase á estar y pasar por lo que las Comisiones provinciales resolvieran en negocios de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando á los que se consideran agraviados por las providencias de dichas Comisiones les es permitido ventilar su derecho ante el Gobierno en la via gubernativa y ante las mismas Corporaciones y los Jueces ó Tribunales competentes por la via contenciosa, segun la naturaleza del asunto.

Para que los Ayuntamientos cumplan con los fines y servicios que les están encomendados es preciso no cercenarles ninguno de los ingresos que la ley autoriza para subvenir á sus múltiples atenciones, lo cual no se conseguiria en el caso del expediente si por simples consideraciones de equidad y no por infraccion de la ley Municipal ó de otras especiales, que es la causa por que pueden revocarse los acuerdos de las Municipalidades, segun se determina en los artículos 161 y 164 de la primera ley, se privase á la de Brihuega de uno de los recursos con que cuenta para saldar el enorme déficit que asegura tener en su presupuesto.

Verdad es que uno de los Ayuntamientos anteriores al que ha promovido el expediente oyó y aun hizo proposiciones de arreglo por las cantidades que adeudaban varios comerciantes, y que las tarifas posteriores al ejercicio de 1871-72 fueron más beneficiosas á los azúcares y cacao que las de aquel año; pero si de tales proposiciones no resultó avenencia, que sólo hubiera sido válida aprobándola la Junta municipal, y el Ayuntamiento ha creído despues que debe exigir la totalidad del débito, y la Junta mejorar las tarifas, siempre dentro del limite marcado en la ley, es indudable que ambas Corporaciones han obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que no se les puede forzar á aceptar rebajas ni condonaciones que pudieran afectar á

las obligaciones de aquel Municipio, ó introducir ventajas y privilegios en favor de los contribuyentes morosos, con perjuicio de los puntuales y diligentes.

Pero si bien las cargas públicas á todos obligan por igual en proporción de sus haberes, no es posible prescindir de las excepciones y limitaciones que los poderes del Estado establecen como medidas de protección hacia determinados artículos, ó por estar afectos á otros tributos.

En este concepto, y una vez que la ley de 23 de Febrero de 1870, á la cual hay que ajustarse para la resolución de este expediente, por ser la que regía en la época de que procede el descubrimiento de que se trata, sólo autorizaba el impuesto de consumos sobre artículos de producción nacional, y que así esta ley como la Municipal vigente no consienten el tributo sino en lo que real y efectivamente se consume en cada pueblo, se hace preciso, antes de que se realice la exacción del débito, averiguar el origen de los azúcares y cacao introducidos por la mencionada casa, y cuáles se destinaron al consumo de la localidad, pues no sería justo que los artículos especificados en chocolate, ó que en otra forma se hubiesen extraído para diferente mercado, soportasen el impuesto mientras existan medios exactos y oficiales de comprobación.

Conviene, por tanto, que la Municipalidad, con presencia de los datos que haya en sus oficinas, ó en su defecto por los libros y facturas de la referida casa, practique una liquidación de los géneros sujetos al impuesto, recayendo únicamente la exención sobre los de producción nacional que se destinasen al consumo de la villa, computando los derechos por las tarifas aprobadas para el ejercicio económico de 1871-72.

Opina en consecuencia la Sección;

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, y estimar el recurso del Ayuntamiento en la parte que se refiere á los artículos legítimamente gravados y destinados al consumo que introdujo la casa de *Hijos de Antonio Ballesteros* durante el período de 1871-72; debiendo la Municipalidad inquirir por los medios que estén á su alcance los artículos que estaban sujetos al tributo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Rubielos de Mora contra los acuerdos de esa Comisión provincial de 6 y 26 de Noviembre de 1873, relativos al repartimiento vecinal de dicho pueblo, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió, con fecha 21 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente en que la Junta municipal de Rubielos de Mora se alzó contra los acuerdos de la Comisión provincial de Teruel de 6 y 26 de Noviembre de 1873, relativos al repartimiento vecinal de dicho pueblo.

Varios vecinos de la misma acudieron al Ayuntamiento y asociados quejándose de la cuota que se les había impuesto en el repartimiento vecinal, y pidiendo que se arreglase á lo que fuera justo, ó que en otro caso apelaban para ante la Comisión provincial.

La Junta municipal rebajó la cuota de los recurrentes, aunque no en la cantidad que estos pedían, por lo cual se pasaron las solicitudes á la Corporación provincial en virtud de la alzada interpuesta.

En su vista acordó aquella que se devolvieran las instancias aludidas al Alcalde de Rubielos de Mora, manifestándole «que no era extraño que los recurrentes reclamaran, cuando la Junta había hecho el repartimiento á su capricho: que se rectificase ajustándolo á la ley, cargando á las utilidades por territorial é industrial lo que correspondiera; y que si el Ayuntamiento no tenía suficiente, pudiera recurrir á los artículos de comer, beber y arder, para lo que la ley le autorizaba.»

Dada cuenta de este acuerdo á la Junta municipal, dispuso que se rebajase al 3 por 100 de la riqueza amillarada la cuota de la contribución territorial; y como resultase una diferencia de 1.000 pesetas próximamente, acordó que se cubriese por medio de una cuota vecinal, según las utilidades calculadas. El Ayuntamiento, sin embargo, no estuvo conforme con la Junta de asociados, sino que deseaba que el déficit se impusiera á los artículos de comer, beber y arder, acerca de lo cual pidió el Alcalde la oportuna aclaración á la Comisión provincial, cuya resolución fué la de que el Ayuntamiento y Junta de asociados se atuvieran á lo prevenido en el anterior acuerdo.

Contra este se alzaron para ante el Ministerio del digno

cargo de V. E. los individuos que en su mayoría componían la asamblea de asociados, exponiendo entre otras cosas que, según el art. 129 de la ley Municipal, las Juntas municipales sólo deben acudir á los impuestos de comer, beber y arder después de apurar los demás recargos que establece dicho artículo; creyendo que el repartimiento se hallaba conforme en cuanto á los contribuyentes de territorial, en consideración á que las leyes de Presupuestos solamente regían en el año para que se dictaban; por todo lo cual pidieron que se dejaran sin efecto los acuerdos mencionados.

La Sección halla arreglada á la ley la providencia de la Comisión provincial de Teruel de 6 de Noviembre de 1873, confirmada por otra de 26 del propio mes.

Que era insostenible en el terreno legal el repartimiento hecho por la Junta municipal de Rubielos de Mora para aquel ejercicio económico, lo prueba la manera de resolver las reclamaciones que contra el mismo produjeron varios interesados, una vez que á la mayor parte de aquellos se les hizo rebaja de las cuotas impuestas sin expresar causa ni motivo para ello; y natural era que si el repartimiento se hubiera ajustado á la ley las reclamaciones fuesen desestimadas.

La Comisión provincial no resolvió, como supone la Junta de asociados, que la cuota por territorial no excediera del 3 por 100 de lo que los contribuyentes abonasen al Estado, sino que el recargo por territorial é industrial fuera cual correspondiera con arreglo á la ley.

Es verdad que á la sazón no regía la de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que fijó en 3 por 100 el recargo que los Ayuntamientos podían utilizar para sus presupuestos sobre la cuota que por territorial pagasen los contribuyentes al Tesoro; pero también lo es que la de 6 de Agosto del siguiente año para el ejercicio económico de 1873 á 74 no dió amplias facultades á dichas Corporaciones para que impusieran la cuota que por tal concepto creyeran conveniente, sino que en el punto concreto de que se trata quedó vigente la del ejercicio anterior.

Y como hecho el repartimiento resultaba un déficit de cerca de 1.000 pesetas, que no podía cubrirse sino de la manera establecida en el caso 4.º del art. 129 de la ley Municipal, ó sea por medio de un impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, cuando, como en el presente caso acontecía, por circunstancias especiales de localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos, es evidente que fué legal y acertado el acuerdo de la Comisión provincial de Teruel de 6 de Noviembre de 1873.

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso de Abrés contra un acuerdo de esa Comisión provincial que revocó el tomado por la expresada Municipalidad por el cual se dispuso el derribo de una pared ó cierro construido por D. José Traveso en una finca de su propiedad, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen, con fecha 18 de Enero último:

«Excmo. Sr.: La Sección tiene la honra de devolver consultado el expediente promovido por el Ayuntamiento de San Tirso de Abrés, en alzada del acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo que revocó el tomado por la expresada Municipalidad, por el cual se dispuso el derribo de una pared construida por D. José Traveso en una finca de su propiedad.

Resulta de su exámen:

Que D. José Traveso, siendo Alcalde de aquel distrito municipal, construyó una pared ó cierro en el lugar de Vilela, al frente del camino que desde la capital del Concejo conduce á la del próximo de Trabada.

Uno de los vecinos del Concejo, D. Juan Miranda, recurrió al Ayuntamiento solicitando el derribo de la pared, por haberse usurpado con ella el cauce lateral que al camino sirve de desagüe, dejándole así en malas condiciones para el uso á que se le destina.

Inhibido el Alcalde de conocer en este asunto, pasó á la Comisión de policía, la cual en su dictámen manifestó que efectivamente era cierta la invasión del cauce mencionado, pero que con ella se habían mejorado las condiciones del camino, que quedaba con la anchura média en 12 pies,

y había obtenido una alineación de que carecía, y que las aguas iban por un cauce que siempre había existido en la parte superior de la finca cerrada.

Conforme el Ayuntamiento con este dictámen, por su acuerdo de 14 de Junio de 1873 declaró bien construida la pared de que se trata.

Pero habiendo cesado los individuos de este Ayuntamiento y constituido uno nuevo, manifestó su Presidente que la pared tantas veces citada estrechaba el camino hasta el punto de hacerle inútil para el servicio público.

Pasó el asunto á informe de la Comisión, y como esta propusiera el arrasamiento de la pared, lo acordó así el Ayuntamiento en 15 de Setiembre de 1874.

Contra este nuevo acuerdo se alzó el interesado para ante la Comisión provincial; y esta Corporación, considerando que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, pero que habiendo tomado un acuerdo quedó firme y ejecutoria, siendo por consecuencia nulo el adoptado posteriormente, acordó revocar este último contra que se reclama.

Pero el Ayuntamiento interpuso la alzada ante V. E., fundándose en el perjuicio que los intereses del Municipio sufren con la construcción indicada; y V. E., con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Sección.

Según los artículos 67 y 68 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y toda clase de vías de comunicación, arreglo y ornato de la vía pública, policía urbana y rural, y comodidad é higiene del vecindario.

De consiguiente, no cabe duda alguna respecto á que la cuestión que en este expediente se ventila era de la exclusiva competencia de la Municipalidad de San Tirso de Abrés. Pero esta Corporación tomó acuerdo en 14 de Junio de 1873 aprobando la construcción hecha por Traveso, y como contra él no se interpuso recurso de alzada por infracción de ley, á que se refiere el art. 161 de la Municipal, ni se reclamó tampoco ante los Tribunales por considerarle atentatorio á los derechos civiles, es indudable que quedó firme y ejecutorio, viéndose ya la Corporación municipal en la imposibilidad de volver sobre un acuerdo por todos consentido, y que con arreglo á la ley había causado estado.

En este concepto, pues, el tomado en 15 de Setiembre de 1874 adolece desde su origen del vicio de nulidad, y así se apresura á declararlo la Sección.

Verdad es que el Ayuntamiento alega á su favor el número 5.º del art. 68, según el cual es de su competencia la administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo: verdad que por extensión llega ese derecho y deber de conservación hasta rechazar las invasiones recientes y de comprobación fácil, pero no lo es ménos que, aun en el supuesto de que Traveso hubiese invadido terrenos del pueblo, se entiende por invasión reciente la que no llega á un año y un día; y por consiguiente, comparando las fechas de ambos acuerdos del Ayuntamiento, se observará que transcurrido aquel plazo queda fuera de la competencia de la Administración el rechazar la invasión que se presume.

Fundada en estas consideraciones, opina la Sección que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan caber al primer Ayuntamiento, y de los derechos que ante los Tribunales de justicia puedan utilizarse.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Marsá y Amigó contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmativo del tomado por el Ayuntamiento de Villena relativo á la nulidad de un contrato solicitado por el recurrente sobre el arriendo que le hizo el expresado Ayuntamiento de cuatro casillas en la plaza de abastos, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, con fecha 31 de Diciembre último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Salvador Marsá y Amigó alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante relativo á cierto contrato de arrendamiento.

En la exposición que el interesado elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestó que en 1856 compró el edificio llamado Cuartel, sito en la ciudad de Villena, en

el cual construyó su casa-habitación, con puerta principal á la plaza de la Constitución, habiéndosele autorizado en 1861 para abrir dos puertas laterales, bajo ciertas condiciones que se consignaron en escritura pública.

Que en 1873 acordó la Municipalidad construir cuatro casillas, dos en la puerta principal y las restantes en cada una de las laterales de la mencionada casa; pero que para evitar los perjuicios que tales edificios le irrogaban, privándole de la entrada y luces, aceptó un convenio con el Ayuntamiento en virtud del cual tomó en arriendo las cuatro casillas por el precio de 3 rs. diarios y término de 10 años, otorgándose la correspondiente escritura.

Añadió que poco después solicitó del Ayuntamiento que se dejara sin efecto dicho contrato por haberse otorgado arbitrariamente y contra lo establecido en 1861; mas como fuera desestimada su solicitud y lo mismo el recurso de alzada que interpuso para ante la Comisión provincial, pedía que se dejara sin efecto dicho acuerdo declarándose nulo el contrato, ya porque se le despojó del derecho de entrada, salida y luces que disfrutó desde 1861 hasta 1873, ya porque el Ayuntamiento no cumplió su compromiso, una vez que no le entregó las llaves de las casillas laterales y destruyó las dos de la entrada principal.

Examinados los antecedentes, resulta conforme la relación del interesado con los acuerdos tomados por aquellas Corporaciones.

En su vista, debe manifestar la Sección que no hay atribuciones en ese Ministerio para adoptar providencia alguna en el asunto.

Pretende el interesado que se declare nulo el contrato que celebró con el Ayuntamiento de Villena, y que esto se haga por medio de una providencia gubernativa.

Cualesquiera que fuesen los vicios de que ese contrato adoleciera, no hay competencia en la Administración ni aun para modificarlo, quedando esto reservado al Juez ó Tribunal que según la naturaleza del asunto corresponda.

Si D. Salvador Marsá se consideró perjudicado en sus derechos civiles, ya por haberle impedido el Ayuntamiento el disfrute de los derechos consignados en la escritura de 1861, ya porque no le entregara la cosa objeto del contrato de arrendamiento, ó sean las llaves de las casillas construidas en 1873, en cualquiera de estos casos tenía expedito su derecho á fin de utilizarlo ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para entender en el asunto, con arreglo al art. 161 de la vigente ley Municipal: á ellos, pues, debió acudir el interesado en demanda de los derechos de que se creyera asistido, mas de ningún modo á la Administración, que es incompetente para conocer de esta materia.

Por ello entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 7 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda de D. Miguel Aveli y otros, que componen la Comisión permanente de la Diputación provincial de Gerona, sobre devolución de ciertos arbitrios para carreteras, percibidos en las Aduanas fronterizas de Cataluña.

Resulta del expediente gubernativo, que adjunto se devuelve:

Que por Real decreto de 6 de Julio de 1859 se autorizó interinamente la exacción de los arbitrios comprendidos en la relación adjunta al mismo decreto á fin de atender á los gastos de construcción de carreteras de segundo, tercero y cuarto orden de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. La recaudación había de correr á cargo de las oficinas de Hacienda en los mismos términos que los demás arbitrios; y respecto de aquellos que se cobrasen en las Aduanas, se tendría en cuenta lo que correspondiera á cada provincia, practicándose una liquidación general, con presencia de la cual la Junta de carreteras, que de antemano se hallaba establecida, llevaría razón del producto de los arbitrios en cada provincia para la debida aplicación.

La Junta tenía su residencia en Barcelona, compuesta de los individuos que se designaron y presidida por el Capitán general del Principado. En el mismo decreto se establecen las reglas á que se había de sujetar en la aplicación y distribución de los fondos, pago de las obras y demás relativo á contabilidad, así como para la amortización del

papel que representa la calderilla catalana, objeto también de aquel Real decreto.

Por último, en el núm. 5.º de la relación antes indicada se dispone que el 8 por 100 de recargo á los derechos de Arancel que pagan á su introducción todos los artículos arancelados, incluso los que entrasen por mar ó por tierra, recaería sólo sobre los objetos destinados al consumo ó la industria de Cataluña, debiendo por tanto no exigirse de los despachados á depósito ó de tránsito mientras que no tuvieran aquella aplicación, y devolverse las cantidades que se hubieran recaudado por los destinados á otras provincias.

Así las cosas, uno de los primeros actos de la Junta revolucionaria de Barcelona en 1868 fué suprimir los recargos especiales sobre los derechos de Aranceles de Aduanas, y poco después el Gobierno los que gravitaban sobre la contribución de consumos. Esto produjo diversas reclamaciones de los Ingenieros y de los contratistas de obras en ejecución, á que dió curso el Capitán general, haciendo ver el conflicto que creaban tales disposiciones, y recomendando la urgencia de que se adoptaran por el Gobierno las medidas necesarias para orillarlas.

No consta que las Juntas revolucionarias de las demás provincias catalanas hubieran suprimido los mencionados arbitrios; así es que en ellos se siguieron cobrando, no obstante que la Junta de carreteras, que como ya se ha dicho residía en Barcelona, quedó suprimida.

De aquí las reclamaciones de varios consignatarios, especialmente de los de La Junquera, pretendiendo que no debía ingresar en la Tesorería de la provincia de Gerona cierta suma como fianza del indicado arbitrio, mediante á que fué condición expresa al establecerlo que los géneros destinados al consumo de las demás provincias estaban exentos del pago; y como la mayor parte de la cantidad que constituía dicha fianza procedía de géneros destinados á la provincia de Barcelona, en donde estaba abolido el arbitrio, no era justo dicho ingreso.

Sin embargo, la Diputación provincial consideró sin fundamento alguno las razones dadas por los consignatarios en atención á que por orden de S. A. el Regente del Reino de 26 de Setiembre de 1869 no fué suspendida hasta aquella fecha la recaudación de los arbitrios, por cuyo motivo procedía el ingreso en Tesorería de lo recaudado hasta aquel día á fin de aplicarlo á las perentorias necesidades del ramo de carreteras.

Este acuerdo se comunicó al Gobernador de la provincia, que á su vez lo trasladó á la Dirección general de Rentas, dando esto lugar á que el Ministerio de Hacienda consultase al del digno cargo de V. E. en Julio de 1870 si por analogía á lo dispuesto en Real decreto de 6 de Julio de 1859 para los artículos introducidos por las Aduanas de Cataluña y con destino á otras provincias deben también considerarse exentos del pago de arbitrios de carreteras los géneros introducidos por la Aduana de La Junquera desde el día 8 de Junio de 1869 hasta el 28 de Setiembre de dicho año en que se tuvo conocimiento de la orden de la Regencia de 26 del mismo, que se hubieran destinado á la provincia de Barcelona, en la cual fué suprimido este impuesto por la Junta revolucionaria.

Pasados estos antecedentes á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo de Estado, informó sobre la consulta hecha por el Ministerio de Hacienda que, según resultaba de una copia extraoficial de la orden de S. A. de 26 de Setiembre de 1869, mientras se publicaba la resolución relativa á la Junta de Carreteras de Cataluña y á los arbitrios sobre géneros importados por los puertos del Principado, se suspendiera la recaudación de aquellos arbitrios, dejando subsistentes por ahora los acuerdos de las Juntas revolucionarias.

Esta orden, á juicio de la Sección, vino á legalizar la suspensión del arbitrio en la provincia de Barcelona; pero sus efectos no podían retrotraerse al 8 de Junio, por ser contrario á los buenos principios y no haber razón de analogía que lo justifique: que si bien se dispuso por Real decreto del 6 de Julio de 1859 que el 8 por 100 de recargo á los derechos de Arancel recayese tan sólo sobre los objetos destinados al consumo ó á la industria de Cataluña, debiendo no exigirse de los que se despacharan á depósito ó de tránsito, no podía deducirse de aquí que suprimido el arbitrio en una provincia de las del Principado deba conceptuarse que los géneros que se introduzcan en otra, con destino á la en que el arbitrio se suprimió, estén equiparados con los que se dirigen á cualquier otra parte de la Península, y fué de parecer que los géneros introducidos hasta el 28 de Setiembre de 1869 por la Administración de La Junquera, en la provincia de Gerona, destinados á la de Barcelona, debían satisfacer el recargo de carreteras á que se alude.

Resuelto de conformidad por Real orden de 23 de Abril de 1872, acudió D. Ignacio Yoll al Ministerio de Gobernación del digno cargo de V. E. con la pretensión de que se dejara sin efecto la citada Real orden de 23 de Abril de 1872; instancia que fué informada por la Sección de Gobernación

y Fomento, exponiendo en su informe que no creía fundada la resolución que se reclamaba, puesto que el art. 9.º del Real decreto de 6 de Julio de 1859 disponía «que cuando el producto de los arbitrios en alguna provincia fuese superior al importe de las obras que hubieran de ejecutarse en ellas, podría la Junta acordar que se invirtiera el sobrante en alguna otra donde fuere necesario, dando cuenta al Gobierno por conducto de los Ministerios de Fomento y Gobernación para los efectos oportunos. La parte del producto de los arbitrios de una provincia que otra recibiera por tal concepto se consideraría como un anticipo:» que se deduce de aquí que, aun cuando las cuatro provincias catalanas se convinieron en la exacción del arbitrio, este no podía aplicarse indistintamente á cubrir las atenciones de aquellas procedentes del ramo de carreteras, sino que lo recaudado en cada provincia debía invertirse en pagar el presupuesto de la misma, considerándose como un anticipo lo que cualquiera de las demás supliese del sobrante que tuviera.

Que suprimido este arbitrio en la provincia de Barcelona, no podía exigirse el impuesto sobre aquellos géneros cuyo consumo debía verificarse en la misma provincia, no sólo porque carecía de objeto la exacción, sino porque la provincia de Barcelona desde que se suprimió el impuesto tenía para el caso de que se trata la misma consideración que las demás provincias de España: que en la relación de los arbitrios unida al decreto de su concesión se prescribía, según antes se ha indicado en el núm. 5.º, que no debían exigirse de los géneros que se despachasen á depósito ó de tránsito mientras no tuviera aquella aplicación, y devolverse las cantidades que se hubieran recaudado por los destinados á otras provincias, con cuya prescripción estaba conforme lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de que se ha hecho mención; y que si en la provincia de Barcelona quedó suprimido el arbitrio, entrando en las condiciones de las demás provincias del Reino, era evidente que debían devolverse las sumas que se hubieran recaudado con destino á dicha provincia, una vez que no podía dársele la aplicación á que estaba destinado el arbitrio antes de su supresión; y fundada la Sección en estos razonamientos, propuso que los géneros introducidos hasta el 28 de Setiembre de 1869 por la Aduana de La Junquera, en la provincia de Gerona, con destino á la de Barcelona, no debían satisfacer el recargo de carreteras á que se refería el Real decreto de 6 de Julio de 1859, debiendo devolverse á los interesados las cantidades que en tal concepto se hubieran recaudado, conforme con lo prevenido en el núm. 5.º de la relación adjunta á dicho Real decreto.

Conforme el Poder Ejecutivo con el precedente informe, se resolvió por orden de 27 de Marzo de 1873 como en el mismo dictámen se proponía, dejando por tanto sin efecto la mencionada Real orden de 23 de Abril de 1872.

Contra la orden anterior se dirige la presente demanda, que fué presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia y apareciendo firmada en Gerona por D. Miguel Aveli, D. Pablo Alsina, D. Estanislao Costa y D. Francisco Pellegrí, que componían la Comisión de aquella provincia, en nombre de la Diputación popular, consignando en el primer otrosí que con arreglo á la ley orgánica provincial el Gobernador de la provincia había debido deducir la presente demanda; pero habiendo este suspendido el acuerdo por el cual la Comisión dispuso recurrir contra la orden que se impugna, y siendo esta corporación la que en defecto de la Diputación representa y administra los bienes provinciales, manifestaba que con el objeto de que la referida suspensión, al espirar el plazo dentro del cual puede recurrirse contra la mencionada orden, no irrogase perjuicio alguno á la provincia, acudía al Supremo Tribunal para que en tiempo hábil constase que quedaba intentada la demanda.

En virtud de providencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentó por la Comisión provincial de Gerona copia de la orden contra la que reclama, comunicada por el Gobierno de la provincia de Gerona al Jefe de la Administración económica de la misma provincia, y designó como persona hábil que había de oír la notificación de las providencias y autos que se dictasen al Abogado D. Rafael Atard.

Remitidas las diligencias por el Tribunal Supremo á este Consejo de Estado, en cumplimiento del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero del año próximo pasado, el Fiscal de S. M. pidió en su escrito que se consulte la improcedencia de la vía contenciosa y la inadmisión de la demanda relacionada.

Vista la exposición de motivos de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en uno de sus párrafos explica que no habiendo en materia de contribuciones indirectas actos de la Administración propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretación de la ley ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto; y el art. 4.º de la misma Real disposición, que establece que la Administración activa seguirá entendiéndose como hasta aquella fecha de las

cuestiones sobre aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos:

Visto el art. 9.º, párrafo cuarto, de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, en el cual se previene que al Gobernador de la provincia corresponde llevar el nombre de esta y su representacion en todos los asuntos judiciales, informes, correspondencias y comunicaciones de todo género:

Visto el art. 50 de la citada ley provincial, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley u otras especiales, concediéndose en este caso recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:»

Vistos los artículos 48, 51, 52 y 53 de la propia ley, que disponen: «Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia, entre otros casos, por recaer en asuntos que, segun esta ley u otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación: los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes: suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes al en que se lo comunicara la Comisión provincial, remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernación en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo: los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho días al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 167 de la ley municipal, y dentro de los 40 días despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho:»

Considerando que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Gerona, que interpuso el recurso, carece de personalidad para comparecer en juicio por ser de la competencia del Gobernador civil la representación jurídica de la provincia, conforme dispone el párrafo cuarto del art. 9.º de la citada ley provincial:

Considerando que aun cuando el acuerdo de la Comisión permanente de acudir á la vía contenciosa se suspendiera por el Gobernador, como expresa dicha Comisión, sin tener atribuciones para ello, no consta si se ha cumplido con lo preceptuado en los referidos artículos 48, 51, 52 y 53 de la misma ley provincial:

Y considerando además que, conforme á la citada Real orden de 20 de Setiembre de 1852, las resoluciones de la Administración sobre pago ó exacciones de los impuestos indirectos no son susceptibles de reforma en la vía contenciosa;

La Sala opina que no procede la admision de la mencionada demanda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Riudoms contra dos acuerdos de esa Comisión provincial de fechas 19 de Febrero y 8 de Marzo, referentes á la reclamación de agravios producida por D. Antonio Satorras Iglesias por la excesiva cuota que le fué impuesta en el repartimiento vecinal de 1874-75, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Riudoms solicita, en el adjunto expediente remitido á informe de la Sección por el Ministerio del digno cargo de V. E. que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona en vista de la reclamación presentada por D. Antonio Satorras Iglesias con motivo de la cuota que se le impuso en el repartimiento general practicado en aquel pueblo para cubrir las atenciones municipales del año económico de 1874-75.

Ascendía esta cuota, segun resulta de los antecedentes, á 137 pesetas 58 céntimos; y habiendo pedido el interesado su rectificación en instancia de 31 de Diciembre de 1874, la desestimó el Ayuntamiento fundándose en que habia sido presentada fuera del tiempo, puesto que en el *Boletín oficial* de 30 de Setiembre anterior se hallaba inserto el anuncio en que se hacia público que el repartimiento se hallaría de manifiesto por espacio de ocho días, durante los cuales podian los contribuyentes reclamar de agravios; ad-

virtiendo que de no hacerlo se consideraría que prestaban su conformidad al pago de la cantidad señalada.

Conociendo la Comisión provincial de este asunto en virtud de haberse entablado recurso de alzada; considerando que aunque la ley municipal en su art. 131 fija el plazo en que debe recurrirse contra los repartos vecinales, y aunque segun la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado son inadmisibles las reclamaciones que se promuevan fuera de aquel, el recurso á que se refiere el art. 143, basado en infracción de ley, debe ser oido en cualquier tiempo, segun se consigna en la orden de 20 de Noviembre de 1873; y considerando tambien que la reclamación presentada demuestra que se habia infringido el artículo 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, acordó que se modificara la cuota impuesta al recurrente con sujecion al tipo máximo que autoriza el mismo artículo, y reintegrándole en los trimestres sucesivos lo que se le hubiera exigido con exceso.

Conocida esta resolución por el Alcalde de Riudoms, se dirigió á la Comisión provincial pretendiendo demostrar que no se habia infringido el art. 6.º del decreto citado, segun el cual no podrá imponerse al contribuyente en esta clase de repartimientos más que el 4 por 100 de la riqueza imponible.

Con este propósito dijo que, sujetándose á aquella prescripción, se señalaron al Sr. Satorras 54 pesetas 88 céntimos por ser su riqueza amillarada 1.372 pesetas; y dando por sentado que el contingente provincial debe satisfacerse por separado, porque el art. 6.º del decreto habla de presupuestos *municipales*, sin añadir *provinciales*, manifestó que por este concepto, y teniendo en cuenta que podia aplicarse al mismo contingente el 50 por 100 de la contribucion de consumos, se hizo una derrama sobre la riqueza amillarada, en la cual correspondieron al interesado 36 pesetas 16 céntimos. Expuso tambien que la Junta municipal aprobó otro repartimiento para sostener los empleados de policía urbana y rural, por el cual debia satisfacer el recurrente 17 pesetas y 43 céntimos; á todo lo cual habia que añadir 5 pesetas y 42 céntimos por el 5 por 100 que cobra el Estado sobre los presupuestos municipales, y 6 pesetas 83 céntimos con destino al premio de cobranza y á las partidas fallidas.

Suponiendo que todas estas cantidades suman 129 pesetas y 72 céntimos, siendo así que ascienden á 120 y 72 céntimos, creyó probado que se cumplió la ley, aunque cometiendo una equivocación involuntaria en cuanto á la suma; y por tanto pidió á la Comisión provincial que modificara un acuerdo con la rebaja indicada respecto de la cuota.

No fué estimada esta solicitud, declarando la Comisión provincial que sólo procedia imponer al interesado el tipo máximo que autoriza el decreto de 26 de Junio de 1874, sin perjuicio de lo que á la vez le correspondiera satisfacer para el sostenimiento del guarda rural, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 del reglamento de Abril de 1870.

Y de este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante V. E., fundado en razones idénticas á las expuestas en su primera súplica á la Comisión provincial; y añadiendo que si se le ordenara rebajar la cuota señalada, no podría el Ayuntamiento cubrir sus obligaciones más sagradas, dada la escasez de recursos con que para ello cuenta.

No se detendrá la Sección á examinar si el recurso es ó no procedente por el tiempo en que se presentara, toda vez que no se dirige contra operaciones de la Junta de Evaluación á que se refiere el art. 131 de la ley municipal, fijando para alzarse el término de 15 días, sino que, como perfectamente afirma la Comisión provincial, se funda en infracciones de aquella, y por tanto se halla comprendido en su art. 143, que no señala, como no podia señalar, término alguno para deducir el recurso.

De la lectura del extracto que precede se deducen á primera vista las infracciones cometidas por el Ayuntamiento; pero, sin embargo, la Sección se cree obligada á señalarlas particularmente, estableciendo así los fundamentos para proponer á V. E. su dictámen.

Crea el Ayuntamiento de Riudoms haberse ajustado al artículo 6.º del decreto de presupuesto de 26 de Junio de 1874, toda vez que no ha exigido sino el 4 por 100 á la riqueza territorial; pero á continuación añade que, refiriéndose dicho artículo á los presupuestos municipales y no á los provinciales, exigió á cada contribuyente la cantidad que le correspondiera para contingente provincial.

Verdad es que el referido art. 6.º fija el tanto por 100 con que los presupuestos municipales pueden gravar la riqueza territorial; pero no lo es ménos que con arreglo al 127 de la ley municipal figura entre las partidas necesarias del presupuesto del Ayuntamiento el contingente del Municipio en el repartimiento provincial; y como el Ayuntamiento viene obligado á pagar esta cantidad y los recursos para atender á todas sus obligaciones son taxativos, no figurando entre ellos un repartimiento para este objeto, resulta infringida la ley municipal al par que el referido de-

creto, pues de esta manera se excede el tanto por 100 que aquel fija:

Exigió asimismo á cada contribuyente el 5 por 100 de su cuota que el Ayuntamiento debe entregar al Estado, sin tener para ello en cuenta que el decreto de 2 de Octubre de 1873 al crear este impuesto transitorio sobre el importe total de los presupuestos municipales, ya ordinarios, ya extraordinarios, determina que le satisfagan los Ayuntamientos, lo cual se comprueba al observar que la instrucción dictada para cumplimentar este decreto exige el 5 por 100, no sólo de las cantidades á que ascienden los repartimientos, sino de los ingresos todos que figuran en el presupuesto, ya sean arbitrios, ya productos de bienes propios ó aprovechamientos de policía.

Habiendo, pues, de satisfacer este impuesto los Ayuntamientos, debe formar parte del repartimiento general cuando este sea necesario; y al exigirle separadamente de los particulares, se infringe el decreto citado y tambien el de presupuestos, puesto que se aumenta el 4 por 100 que este señala.

Estas dos infracciones quedaron corregidas por el acuerdo de la Comisión provincial, y por tanto la Sección no ha de insistir en este punto; pero hay otra que aquella corporación ha autorizado y que no puede ménos de fijar la atención de la Sección.

El Ayuntamiento exigió á los contribuyentes una cantidad para guardería rural, y la Comisión provincial cree procedente tal exacción en virtud del art. 30 del reglamento de 20 de Abril de 1870, que autoriza á los Ayuntamientos para aumentar la cuota que corresponda á los propietarios para de esta manera satisfacer los gastos de la guardería rural. Este artículo, sin embargo, no puede entenderse vigente en presencia de las disposiciones de la ley municipal de 20 de Agosto y del decreto de 26 de Junio de 1874. En efecto, aquella en la regla 2.ª de su art. 130 autoriza la imposición de arbitrios sobre guardería rural; pero determina en la 1.ª que para poder exigir arbitrios sobre cualquiera obra ó industria deben ser costeadas con los ingresos generales del presupuesto municipal, y no aprovecharse por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas.

Y como al tratar de repartimientos la ley no autoriza sino uno general, claro es que ha derogado el artículo del reglamento citado. Y como por otra parte el Ayuntamiento de Riudoms no costea con los ingresos generales del presupuesto la guardería rural, faltando esta condicion legal, es indudable que no puede exigir reparto por este concepto.

Repartió tambien el Ayuntamiento un tanto por 100 para gastos de cobranza y partidas fallidas, sin advertir que la base 8.ª, regla 2.ª del art. 131 de la ley municipal, establece que el repartimiento *comprenderá* un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

De modo que las cuotas individuales han de comprender aquel aumento, sin que por ello excedan del tipo marcado en el art. 6.º del decreto que con tanta repetición se ha citado.

Para disculpar todas estas infracciones dice el Ayuntamiento que la escasez de recursos le obliga á apelar á todos los medios de obtenerlos á fin de cubrir sus obligaciones; pero esta escasez no autoriza la infracción de la ley municipal, que previendo estos casos da las reglas necesarias para la supresión ó incorporacion de Ayuntamientos, remedio á que puede acudir el de Riudoms, puesto que segun se ve carece de la riqueza necesaria para sostener un Municipio.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Sección que procede:

1.º Confirmar en su primera parte el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Dejar sin efecto el mismo acuerdo en cuanto autorizó el repartimiento para guardería rural.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Interpuesta por D. Leoncio Croisson, debidamente representado, demanda contencioso-administrativa contra la Real orden de 13 de Abril último, recaída en el expediente de expropiación de determinados terrenos pertenecientes al demandante en los términos municipales de Riotinto y Zalamea la Real, para el establecimiento del ferro-carril de las minas de Riotinto al puerto de Huelva,

se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 12 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. José de Soto y Alcalde, en nombre de D. Leoncio Croisson, contra la Administración general del Estado, en solicitud de que se revoque la Real orden de 13 de Abril anterior, que desestimó la apelación interpuesta por el demandante contra la providencia gubernativa recaída en el expediente de expropiación de ciertos terrenos destinados al ferrocarril de Riotinto á Huelva.

Del expediente gubernativo unido al expediente resulta:

Que la Compañía del ferrocarril de Riotinto á Huelva presentó al Gobernador de aquella provincia una solicitud para expropiar ciertos terrenos que debía atravesar la vía de que es concesionaria; y oído el Ingeniero Jefe de la provincia, que propuso la práctica de ciertas diligencias con el objeto de precisar las fincas que habían de expropiarse, y de hacer ciertas adiciones en los planos parcelarios que fueron presentados, se acordó de conformidad con su dictámen; y practicadas las diligencias que se exigieron, se hizo la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, y se notificó en forma á los dueños de las fincas que habían de expropiarse para que hicieran las reclamaciones que pudieran convenirles:

Que utilizando esta audiencia D. Leoncio Croisson, entre otros varios que se opusieron á la expropiación, alegó que no se había formado el expediente necesario para declarar de utilidad pública la obra: que no se había hecho el replanteo de estos para exigir la expropiación: que no constaba si esta había de ser temporal ó perpétua: que en la designación de los terrenos se habían cometido inexactitudes, no incluyendo en ellos trabajos mineros que tenía el interesado en alguna de las fincas que iban á expropiarse: que se trataba de ocupar una zona mayor de lo necesario.

Que la empresa del ferrocarril de Riotinto á Huelva combatió las anteriores alegaciones, exponiendo que la declaración de utilidad pública se había hecho por la ley de 17 de Febrero de 1873, y era por tanto inútil la formación de expediente: que el replanteo de las obras se había ejecutado como lo demostraban los planos parcelarios: que la Compañía era la única que tenía competencia para fijar la zona de terreno que necesitaba en vista de los planos presentados, en los que se fijaban las rasantes: que el Ingeniero Jefe de la provincia, con vista de los planos, había juzgado necesaria aquella zona; y que en cuanto á la clasificación de los terrenos, su valor resultaría de la tasación, en cuyo acto se tendrían en cuenta los trabajos que en aquellos existiesen: que oída la Comisión permanente de la Diputación provincial, el Gobernador desestimó la oposición del D. Leoncio Croisson, y declaró la necesidad que tenía la Compañía peticionaria de ocupar los terrenos que solicitaba con arreglo á los perfiles transversales y longitudinales que debía presentar la empresa é inspeccionar el Ingeniero Jefe:

Que de este acuerdo se alzó D. Leoncio Croisson para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., que confirmó la resolución apelada por Real orden de 13 de Abril del año próximo anterior; y que

Pasado el expediente al Juzgado de primera instancia á los efectos del art. 2.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, se tasaron los terrenos por peritos nombrados por las partes; y después de fijada la indemnización, se negó á recibir la suya D. Leoncio Croisson, siendo depositado su importe en la Caja de Depósitos:

Que contra la Real orden de 13 de Abril presentó Don Leoncio Croisson demanda ante el Consejo pidiendo que se declarase procedente la vía contenciosa, exponiendo como puntos de hecho de su demanda que la Compañía del ferrocarril de Riotinto á Huelva había ocupado sus terrenos sin mandamiento judicial: que habiendo intentado un interdicto para recobrar su posesión, le fué denegado; y que acudiendo al Gobernador de la provincia en queja del proceder de la Compañía, su solicitud fué resuelta por el Gobernador, y esta resolución confirmada por la Real orden que inapugna; y como fundamento de derecho el principio consignado en la Constitución del Estado y en diferentes leyes, que impide que pueda privarse á nadie de su propiedad temporal ni perpétuamente sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, circunstancia con la que no se ha cumplido, y en la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que dice «que toda resolución, decreto, providencia ó fallo de la Administración, como los autos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, deben abrazar todas las solicitudes de la demanda;» circunstancia de que también carece la citada Real orden, puesto que no se ocupa de las anteriores solicitudes del demandante.

El Fiscal de S. M. pide que se declare improcedente el curso de esta demanda por no dirigirse contra actos de la Administración, sino contra intrusiones ó violencias de los particulares, puesto que consta que la expropiación se

ha hecho con arreglo á la ley, quedando únicamente el caso de que la empresa haya ocupado los terrenos ántes de la expropiación, para cuyo caso tiene el demandante las acciones civiles y penales que corresponden, y puede ejercitarlas ante los Tribunales ordinarios.

Considerando que al adjudicarse definitivamente en venta las minas de Riotinto á los representantes de la casa Matherson y compañía, de Londres, en virtud de la ley de 17 de Febrero de 1873, decretada y sancionada por la Asamblea Nacional, se autorizó al Gobierno, no sólo para la concesión á los compradores de un camino de hierro que partiendo de dichas minas llegara al puerto de Huelva, sino para declararlo de utilidad pública, siendo por tanto innecesaria en el presente caso la instrucción de las diligencias á que se refiere la ley de 17 de Julio de 1836 para hacer la declaración:

Considerando que las cuestiones suscitadas por el demandante no se contraen á actos de la Administración que hayan podido lesionar sus derechos ó quebrantar las formas de la ley ó reglamentos, sino acerca de la omisión en resolver ciertos particulares que se dicen solicitados, y muy especialmente por los atropellos que se atribuyen á la empresa constructora del camino:

Considerando que siendo, como es indispensable para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que exista una resolución de la Administración activa que cause estado y sea definitiva, lo cual no ha ocurrido en el caso actual, según tiene reconocido el mismo demandante, es por ello evidente la improcedencia de la vía contenciosa por las omisiones á que este se refiere en su demanda:

Considerando por otra parte que no tiene competencia la jurisdicción contenciosa para conocer de cualesquiera actos de violencia, intrusión ó despojo que haya podido cometer la Compañía ocupando ántes de tiempo y por estos medios los terrenos de la propiedad del D. Leoncio Croisson, pudiendo este ejercitar las acciones civiles ó criminales que á su derecho crea convenientes;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el Fiscal de S. M., tiene el honor de proponer á V. E. la declaración de ser improcedente la vía contenciosa para la demanda interpuesta por el Licenciado D. José Soto, en representación de D. Leoncio Croisson, contra la Real orden de 13 de Abril de 1875.»

Y habiendo tenido á bien conformarse S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con la Sala de lo Contencioso de ese Consejo en el presente caso.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de la mencionada Sección á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Interpuesta por D. Miguel Cremades, debidamente representado, demanda contencioso-administrativa contra la Real orden recaída con fecha 23 de Febrero del año próximo pasado en el expediente sobre concesión del ferrocarril de Lorca á Aguilas, cuya disposición desestimó las instancias promovidas por el demandante en 29 de Junio de 1874 y 28 de Enero del siguiente año, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo en 21 de Febrero del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, presentada por el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, á nombre de D. Miguel Cremades, sobre concesión del ferrocarril de Lorca á Aguilas.

Del expediente resulta que en 12 de Agosto de 1863 Don Miguel Cremades acudió al Ministerio de Fomento en solicitud de que se le autorizase para hacer los estudios de un ferrocarril desde Lorca al puerto de Aguilas ó al de Garrucha, y por Real orden de 24 del mismo mes y año se le otorgó la autorización sin conferirle derecho alguno á la concesión ni indemnización por el Estado, que quedaba en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presentaran el que creyera más aceptable.

La Dirección de Obras públicas en 21 de Enero de 1869 manifestó á Cremades que el proyecto podía servirle de base para que se instruyera el expediente relativo á la declaración de utilidad pública, que debería solicitarla con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 14 de Noviembre de 1868; y en 29 de Junio de 1874 pretendió que se le otorgara la concesión del ferrocarril que había de partir desde la ciudad de Lorca para terminar en el puerto de la villa de Aguilas.

En 1.º de Agosto del mencionado año de 1874 D. Francisco de la Guardia presentó instancia al Ministerio pidiendo la concesión de un ferrocarril desde Lorca al puerto de San Juan de Aguilas, conforme al mencionado decreto de 14 de Noviembre, á cuyo fin acompañó el correspondiente proyecto; y por orden del Poder Ejecutivo de la República, su fecha 22 de Diciembre del mismo año, le fué

otorgada, sometiéndose el concesionario al proyecto y pliego de condiciones aprobados.

En 28 de Enero de 1875 D. Miguel Cremades recurrió al Ministerio manifestando haberse informado que en la GACETA del 31 de Diciembre último se publicaba el decreto concediendo á D. Francisco de la Guardia la concesión del camino de Lorca á San Juan de las Aguilas: que esta concesión, que se había otorgado sin oírle, lesionaba sus derechos legítimamente adquiridos; y pidió que se anulara ó suspendiera indefinidamente, declarando que la solicitud del citado sujeto debía ajustarse á la legislación de ferrocarriles, y en este caso hacer al exponente la concesión definitiva atendiendo á la prioridad.

En vista de las instancias de 29 de Junio de 1874 y 28 de Enero de 1875 se dictó Real orden en 23 de Febrero de este año, en que se negó su pretensión atendiendo á que, al autorizarle para hacer los estudios, no obtuvo por ello derecho alguno á la concesión, y á que el Gobierno puede dar la preferencia al proyecto que mayores ventajas ofrezca.

En 9 de Setiembre del mencionado año de 1875 el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, á nombre de D. Miguel Cremades, presentó demanda con la solicitud de que se le admita la vía contenciosa, y en su día se consulte la revocación de la Real orden de 23 de Febrero del mismo año.

El Fiscal de S. M. pide la improcedencia.

Visto el art. 5.º del decreto de 14 de Noviembre de 1868, en el que se dispone que, si hubiere más de una petición para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad:

Considerando que en la autorización concedida por Real orden de 24 de Agosto de 1865 á D. Miguel Cremades para hacer los estudios del ferrocarril se previno expresamente que por ello no se le confería derecho á la concesión, y que el Gobierno se reservaba la facultad de otorgarla al que le presentara el proyecto que conceptuare preferible:

Considerando que pedida en Julio de 1874 la concesión del ferrocarril por el expresado Cremades, y en Agosto siguiente por D. Francisco de la Guardia, con arreglo á las bases de 14 de Noviembre de 1868, al hacer el Gobierno la concesión á la Guardia, porque ese proyecto era más ventajoso á los intereses públicos á pesar de la prioridad del presentado por D. Miguel Cremades, usó de las facultades discrecionales que tiene por el decreto de 14 de Noviembre de 1868, y por consiguiente no puede ser impugnada esta resolución en la vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., es de dictámen que no debe admitirse la demanda interpuesta por D. Miguel Cremades.»

Y habiendo tenido á bien conformarse S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con la Sala de lo Contencioso de ese Consejo en el presente caso.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de la mencionada Sección á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1876.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Elementos de Derecho político y administrativo, vacantes en las Universidades de Granada, Oviedo y Valencia.

Los señores opositores D. Salvador Cuesta y Martín y Don Joaquín Costa y Martínez se presentarán el día 15 del actual, á las nueve y media de la mañana, en el salón de grados de la Facultad de Ciencias; D. Ramon Ureña y Suenjano y Don Ramon Andreu y Serra el día 16, á la misma hora y en dicho local; D. Vicente Santamaría y Paredes, D. Juan Vico y Bravo el día 17, y D. Juan Santiago Portero el día 18, á dicha hora y local, para dar principio á sus primeros ejercicios.

Madrid 10 de Marzo de 1876.—El Vocal Secretario, Salvador Parga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 11 de Marzo de 1876.

Número 114	Agustina Palomino.—Castellón de la P.
115	Bernardo Diaz y G.—Plasencia.
116	Eugenio Ramirez.—Villatovas.
117	Eusebio Garcia.—Granada.
118	Félix Villamil.—Coruña.
119	Francisco Garcia.—Alaraz.
120	Francisco Rodriguez.—Zaragoza.
121	José Carvajal.—Zalamea la Real.
122	Lorenza Perez.—San Martín de la V.

Madrid 12 de Marzo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 12 de Marzo de 1876.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponen- tes por continuacion.	Nuevos imponen- tes.	Total de impo- nentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de San Martin.....	1.246	207	1.453	770.655
Sucursal 1.ª—Plazuela de San Millan, núm. 41..	112	14	126	63.960
Idem 2.ª—Calle del Pez, números 1 y 3, principal.	83	12	95	50.504
Idem 3.ª—Calle del Bar- quillo, núm. 30.....	38	3	41	19.354
Idem 4.ª—Calle de Atocha, número 96.....	33	»	33	13.606
TOTALES.....	1.514	236	1.750	918.079

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de San Martin.....	79	70	149	387.643

P. E. del Director Gerente D. Braulio Anton Ramirez,
Manuel Ballesteró.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Sevilla.

Resultando vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Aracena, de ascenso, en la provincia de Huelva, por abandono de destino de D. Jaime Fuentes, cuya provision se ha mandado anunciar por Real orden de 18 de Febrero último; el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en su cumplimiento ha acordado se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la respectiva provincia, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos prevenidos por el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten en el término de 20 días las solicitudes documentadas al Juez del partido de Aracena, á los efectos del art. 5.º del mismo.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la GACETA DE MADRID, á los fines indicados.

Sevilla 2 de Marzo de 1876.—Manuel Kreisler.

Juzgados militares.

Madrid.

D. Carlos Rubio y Gallego, Alferez abanderado del primer batallón del segundo regimiento de Ingenieros y Juez fiscal para actuar en el proceso.

Habiéndose ausentado de Estella, punto donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la quinta compañía del primer batallón del segundo regimiento de Ingenieros Juan Navarro Bayona, expresando sus señas á continuacion: es hijo de Marcos y de Maria, natural de Villafranca, parroquia de San Eugenio, vecindado en Villafranca, Juzgado de primera instancia de Tudela, provincia de Navarra, Capitanía general de Navarra, nació en 20 de Marzo de 1852, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 20 años, de estado soltero. Sus señas son estas: pelo castaño, ojos castaños, cejas id., color sano, nariz regular, barba poblada, boca regular; acreditando saber leer y escribir. Fué quinto en la de 1872 para servir á S. M. por seis años; tuvo entrada en Caja en 22 de Enero de 1873; ingresó en este regimiento en 1.º de Febrero de 1873; se le sigue sumaria por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Juan Navarro Bayona, señalándole el cuartel de la Montaña de Madrid, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1876.—El Fiscal, Carlos Rubio.

Requena.

D. Luis Martinez y Serra, Alferez de la 7.ª compañía del batallón provincial de Albacete, núm. 26, y Fiscal nombrado de la sumaria que me hallo instruyendo al soldado de la octava compañía del expresado batallón Francisco Ferris María, natural de Algemesi, provincia de Valencia, por delito de desercion y robo verificado desde la plaza de Utiel.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Cármen de esta plaza de Requena, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar

sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Requena 21 de Febrero de 1876.—El Alferez-Fiscal, Luis Martinez y Serra.

Juzgados de primera instancia.

Alcira.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto que aparenta tener unos 33 años de edad, de estatura regular, grueso de cuerpo, color moreno, cara ancha y picada por efecto de la viruela, boca y nariz regular, barba cerrada y afeitada, pelo negro; viste pantalón y chaleco de algodón algo oscuro, alpargatas de cáñamo y sombrero calañés, que al ocuparle en la noche del 16 de Setiembre último, siendo sobre las doce de la misma, en la calle Mayor de San Agustín de esta villa, una caballería cargada con tabaco de contrabando, dijo llamarse Vicente Jordan y Lopez y ser vecino de Finestrada, para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, á fin de recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra aquel se sigue sobre la indicada aprehension de tabaco; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á este Juzgado del referido sujeto.

Dado en Alcira á 26 de Febrero de 1876.—Francisco Lopez Chicoy.—Por su mandado, Adolfo Terrades.

Almendralejo.

El Sr. D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en la causa que instruye con motivo del escrito presentado á su autoridad por Pedro Iglesias, Ignacio Cano, Cipriano Iglesias y otros, vecinos de Corte de Peleas, protestando de varios abusos cometidos en las últimas elecciones verificadas en dicha villa para Diputados á Córtes, acordó el auto siguiente:

«Auto.—De conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal, librese mandamiento al Juez municipal de Corte de Peleas, con expresion de los sujetos que suscriben la anterior protesta para que haga saber á los mismos que no pudiendo considerarse como denuncia tal escrito, si desean que sobre los hechos que con objeto del mismo se instaure el correspondiente procedimiento criminal, lo denuncien en forma.

Lo mandó y firma el Sr. Juez del partido de Almendralejo á 13 de Febrero de 1876.—Cubells.—Ante mí, Prudencio Sanchez Lopez.

Librado el mandamiento prevenido en el auto inserto al Juez municipal de Corte de Peleas, lo devolvió manifestando no haber podido hacer las notificaciones á varios individuos que autorizaron la instancia que motivó la instrucion de estas diligencias, por haberse ausentado de dicha villa con sus familias en busca de trabajo, é ignorarse el punto de su residencia y el día de su regreso.»

Dada cuenta al Juzgado acordó la providencia siguiente: «Providencia del Sr. Cubells, Juez de primera instancia.—Almendralejo 1.º de Marzo de 1876.—A su causa el anterior mandamiento que devuelve el Juez municipal de Corte de Peleas, y apareciendo en su diligenciado que Diego Perez, Manuel Mora, Segundo Ramos, Félix Ramos, José Vaquero, Antonio Ortiz, Francisco Ortiz, Tomás Espada, Fernando Espada, Juan Miranda, Antonio Miranda, Manuel Alvarez Rodriguez y Juan Fernandez, se han ausentado de dicha villa con sus familias, ignorándose su paradero, no habiéndose podido por consiguiente hacerles la notificacion que acordó el auto de 13 de Febrero último, practíquese dicha diligencia por medio de la oportuna cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres.—Proveido y rubricado por S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Prudencio Sanchez Lopez.»

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, extiendo la presente cédula que firmo en Almendralejo á 3 de Marzo de 1876.—Prudencio Sanchez Lopez.

Almodóvar del Campo.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Indiano, hijo de Isidoro y de Vicenta Pascual, de 29 años de edad, soltero, minero, que sabe leer y escribir, y ha residido en las minas del Horcajo, para que al término de 20 días comparezca á evacuar el traslado que se le confiere en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado sobre lesiones á Mariano Tarodo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 4 de Marzo de 1876.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandado, Joaquin Majan.

Antequera.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de esta ciudad, &c.

Por la presente requisitoria busco, llamo, y emplazo por término de 30 días á D. Antonio Bergaña y Castro, vecino de Puenteáreas, de 48 años de edad, y Escribano de actuaciones que fué de este Juzgado, para que se presente el mismo á ser oído en la causa que se le ha seguido sobre estafas á D. Antonio Checa de Ortiz, de este domicilio; bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y

demás individuos que constituyen la policia judicial de la Nacion se sirvan proceder á la busca y captura del mismo, remitiéndolo á la cárcel pública de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Antequera á 6 de Marzo de 1876.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., Luis Talavera César.

Aracena.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bernardo Martinez y José Moret y Cantarell, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado para ser inquiridos en la causa que se les sigue por falsedad en un expediente que como comisionado el primero y alguacil el segundo instruyeron en la villa de Cortegana, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo se tramitará el proceso en su ausencia y rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 3 de Marzo de 1876.—Ramon Soler y Cassas.—Por mandado de S. S., José María Lopez.

Arévalo.

Dr. D. Toribio de la Mata y Chaves, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de los autores de la sustraccion de un cordero de Cirilo Perez y otro de Simon Martin, vecinos de Barroman, en la noche del día 6 de Febrero último, se ha acordado la busca y detencion de dichas reses lanaras, cuyas señas se anotan á continuacion, y la de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, á no ser que justificaren su legitima adquisicion; y siendo de presumir que se encuentren en la circunscripcion del Juzgado de primera instancia de este partido, pido y encargo á los Jueces municipales de los pueblos correspondientes al mismo, así como á los demás Sres. Jueces en cuya circunscripcion se hallen, y á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de repetidos corderos, procedan á la detencion de estos y de las personas en cuyo poder se encuentren, á no ser que justificaren su legitima adquisicion, poniendo unos y otras á mi disposicion.

Dada en Arévalo á 4 de Marzo de 1876.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Saturnino Lopez.

Señas de los corderos.

Un cordero negro coronado, con dos manchas blancas en el pescuezo abajo, peso como de media arroba, de unos 40 días de edad.

Otro tambien negro algo coronado, riblanco, peso tambien como de media arroba, de unos 39 días de edad.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se llama á Miguel Roldós y Casanovas, que habitó en la calle de San Ramon del Call, núm. 5 bis, piso primero, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado al efecto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por denuncia de estafa.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y demás personas que constituyen la policia judicial que si tuvieran noticia de dicho sujeto procedan á la detencion del mismo, y dispongan su conduccion á las cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 3 de Marzo de 1876.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

Belmonte.

D. Rafael Lamas, Juez de primera instancia de este partido, en Asturias.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Francisco Alvarez y Fernandez, natural y vecino de Turuelles, concejo de Valdés, partido judicial de Luarca, y Nicolás Lopez y Fernandez, vecino de Naveces, en el distrito municipal de Castrillon, por uso de cédula de vecindad falsa, los que se hallan fugitivos, y por lo mismo se les cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, siguientes á la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de este partido con el fin de hacerles saber el traslado conferido de la calificacion del delito, hecha por el Ministerio fiscal, y otra cualquiera diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruégase á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia procedan á la captura y detencion de dichos procesados, y siendo habidos se remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades conducentes.

Dada en Belmonte á 29 de Febrero de 1876.—Rafael Lamas.—Nicolás Tuñon Marina.

D. Rafael Lamas, Juez de primera instancia de este partido, en Asturias.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Francisco Alvarez y Fernandez, natural y vecino de Turuelles, concejo de Valdés, partido judicial de Luarca, y otros, por hurto y robo, el cual se halla fugitivo, y por lo tanto se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, siguientes á la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido con el objeto de hacerle saber el traslado conferido de la acusacion de Promotor fiscal y de practicar cualquiera otra diligencia que sea ne-

cesaria; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la captura del mismo procesado y su detención, y siendo habido le remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Belmonte á 29 de Febrero de 1876.—Rafael Lamas.—Nicolás Tuñón Marina.

Berga.

D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia del partido de Berga.

Por el presente primer edicto se cita y llama á Benito Planas, alias Fructuós, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días comparezca á este Juzgado para prestar declaración en méritos de la causa criminal que pende sobre tumulto y lesiones, pues así está acordado en providencia de 15 del actual dictada en la expresada causa; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado se expide el presente, que se inserta en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de Berga á 17 de Febrero de 1876.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Vicente Puigdollers y Figuerola, Escribano.

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á José Martín Rodríguez, vecino de Ardales, soldado del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, primer batallón, cuarta compañía, que se encuentra en las Provincias Vascongadas, nombre en este Juzgado Abogado que le defienda en causa que en el mismo se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de hacerse de oficio.

Dado en Campillos á 3 de Marzo de 1876.—Juan de Luque Izquierdo.—Francisco de Cuéllar.

Caravaca.

D. Ildefonso Cayuela y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano entendido por el Chato, pintado de viruelas, músico de profesion, que en la mañana del 24 de Febrero anterior estuvo en el cortijo del Bebedor de Arriba, término de Moratalla, para que comparezca dentro del término de 10 días en este Juzgado á responder los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre robo de 12 duros á Graciano Torres; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la detención del indicado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Caravaca á 3 de Marzo de 1876.—Ildefonso Cayuela.—De su orden, Pedro Leante y Hervás.

Cartagena.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Don Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por esta requisitoria y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Salvadora Vidal Provencio, hija de Manuel y Angeles, natural de Alhama, provincia de Murcia, vecina de esta ciudad, soltera, de 15 años de edad, con el fin de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que se le sigue de oficio por hurto de alhajas; advirtiéndola que si no se presenta en el plazo fijado le pararán los perjuicios que haya lugar, declarándola rebelde.

A la vez exhorto y requiero en nombre de S. M., y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares, á los individuos de policía judicial y á cualquiera particular, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de la expresada Salvadora Vidal.

Dada en Cartagena á 15 de Febrero de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Antonio Molina Nicolás, vecino de la villa de la Union, de oficio barbero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido en clase de preso, para recibirle su indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se sigue contra el mismo y Francisco García Carrascal sobre lesiones y disparo de arma de fuego al sereno de dicha villa José Tolon; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo será declarado rebelde.

En su virtud, pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero de José Antonio Molina Nicolás, procedan á su prision y lo remitan con las seguridades oportunas á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 28 de Febrero de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

Castellote.

D. Federico Galicia, Juez de primera instancia de la villa de Castellote y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Zurita

Porcar, soltero, soldado del batallón reserva núm. 9, sexta compañía, de 49 años de edad, estatura regular, color sano, pelo castaño claro, ojos pardos, barba clara y una cicatriz en la frente, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Burgos, en cuya provincia se cree se halla, comparezca ante este Juzgado para notificarle cierta providencia en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre lesiones, ó caso de no poder comparecer ponga en conocimiento de este Juzgado dentro del expresado término su actual residencia; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararlo rebelde, y de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Castellote á 1.º de Marzo de 1876.—Federico Galicia.—De orden de S. S., Marcelino Luengo.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Braulio Mancebo de la Varga, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentin Roldan Michelena, de 42 años de edad, natural de Vafnes, portués, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle y llevar á efecto la ejecutoria recaída en la causa seguida contra el mismo por el delito de robo; apercibido de que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar segun la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial que cooperen por su parte y cada cual dentro del círculo de sus atribuciones á la captura y remision á este Juzgado del Valentin Roldan.

Dada en Cervera del Rio Pisuerga á 3 de Marzo de 1876.—Braulio Mancebo.—Por mandado de S. S., Juan Cosío Cuenca.

Cieza.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de homicidio en la persona de José Carrion Ramirez, contra José Ramirez García, de unos 32 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color encarnado; viste pantalón de tela de algodón algo oscuro, chaleco negro y fino, con alpagatas de cerradura de piñón, vecino de Abanilla, en la cual he mandado dirigir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á las expresadas Autoridades se proceda á la busca y captura del referido José Ramirez García, concediéndole para su presentacion en este Juzgado el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cieza á 4 de Marzo de 1876.—Mariano Federico.—Por su mandado, Mariano Juliá Barreri.

Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza por término de 15 días á José Serralvo Coin, vecino de Comares, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, ó en otro caso sea conducido en clase de detenido á la cárcel de esta cabeza de partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre heridas inferidas á Miguel Gallego Perez.

Colmenar 28 de Febrero de 1876.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.

Coruña.

D. Antonio Maria de Pineda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama y busca á D. Justo Sanjurjo Osorio, natural de Santa María del Azogue, de la ciudad de Betanzos, vecino de esta plaza, soltero, aspirante á Oficial de Correos de la Administracion de esta ciudad, mayor de 24 años de edad, de estatura regular, delgado, buen color, nariz larga, boca regular, ojos azulados, barba poblada, pelo rubio; vestia levita, pantalón y chaleco de paño negro, corbata negra, botinas de cuero y camisola blanca, ignorándose el territorio donde se encuentra; á cuyo sujeto se le formó causa en este Juzgado por el delito de sustraccion de correspondencia pública, falsificacion y estafa, que se halla en la Superioridad, por quien se acordó la prision de aquel, que no pudo tener efecto por no ser habido, á fin de que dicho D. Justo Sanjurjo Osorio se presente en la cárcel pública de esta capital dentro del término de 20 días; prevenido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares practiquen las diligencias necesarias para la captura del D. Justo Sanjurjo Osorio, quien si fuere habido será conducido á la cárcel de esta capital con las seguridades debidas, en justo obediencia á lo acordado por la referida Superioridad.

Dada en la ciudad de la Coruña á 4 de Marzo de 1876.—Antonio Maria de Pineda.—Por su mandado, Domingo Romo.

Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

procesado Carmelo Rodriguez y Viso, natural de Gomezeno, vecino de Madrid, soltero, de 39 años de edad, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se le sigue en el mismo por desacato á la Autoridad; bajo apercibimiento si no comparece en el término fijado de que le parará el perjuicio que haya lugar; encargando á todas las Autoridades judiciales y gubernativas y dependientes de la policía judicial que si averiguasen el domicilio ó residencia del procesado lo pongan en conocimiento de este Juzgado, siendo lo probable que se halle en Madrid.

Dada en Chinchon á 6 de Marzo de 1876.—José Gonzalez Cabeza.—Por disposición de S. S., Bonifacio Merino.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en las diligencias de abintestato por fallecimiento de Ana Molina Gil, natural de esta villa, ocurrido el día 29 de Diciembre próximo pasado, se llama por el presente edicto y término de 30 días á los que se crean con derecho á heredaria para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 26 de Febrero de 1876.—El Escribano, Justo Navarro.—P

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de este Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Pedro N., mozo que fué de la posada de Paja de esta Corte, para que dentro del término de seis días, contados desde la insercion en la GACETA, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, en el Palacio de Justicia, á fin de prestar declaración en la causa criminal que instruyo sobre lesiones causadas á Marta Hernandez por el atropello de un carro; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—Joaquin de Quero.—El actuario, Juan Joaquin Jimenez.

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy se cite á Don Isidoro Lopez Turriente, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día siguiente al de la insercion, á las doce de la mañana, á prestar declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 32 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 17 de Enero de 1876.—El Escribano, Vicente Reyter.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio Castelo, de 21 años de edad, de oficio panadero, y cuyo domicilio se ignora, el cual fué lesionado el día 15 de Marzo último, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en la causa criminal que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—V.º B.º—Castillejo.—El actuario, por mi compañero Esteve, Reyter.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama por término de 15 días á José Santiago Vera, de 15 años de edad, natural de Antequera, soltero, que se dice habita en la calle del Cuerpo, núm. 2, curado que fué de unas contusiones el día 20 de Diciembre último en la Casa de Socorro del Hospital Noble, á fin de que se presente en este Juzgado á rendir declaración y ser reconocido por los Facultativos.

Dado en la ciudad de Málaga á 16 de Febrero de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Emilio Orozco.

Marbella.

D. Juan Ricoy y Freiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y llamo á Pedro Cervan, Manuel y José Urbano Sanchez, vecinos de Monda, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que por ante el infrascripto pende sobre lesion leve á Francisco Durán Dominguez, del propio domicilio; apercibidos que de no verificarlo les será impuesta la multa de 50 pesetas á cada uno y demás, que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Marbella á 23 de Febrero de 1876.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José Galbeño.

Ponferrada.

D. Julian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Suarez Alvarez, vecino de Santa Marina de Portillo, para que en el improrogable término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le representen en la causa que se instruye por suponerle autor del incendio de tres mederos de paja en el pueblo de Caracedo; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 28 de Febrero de 1876.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Manuel Vereca.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Marzo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Marzo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense, Oviedo y Salamanca.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Trigo, Cebada.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 468.—Carneros, 299.—Terneras, 62.—Cerdos, 49.—TOTAL, 878.

Su peso en libras... 93.989.—Idem en kilogramos... 43.402.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 12 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteanoche leyó en el Ateneo de Madrid el Sr. Alcalá Galiano (D. José) la Memoria que ha escrito sobre la situación del teatro español, su decadencia y medios de regenerarle: tema que va á discutir la Sección de Literatura.

En dicha Memoria se hacen consideraciones críticas é históricas encaminadas á demostrar que hoy faltan condiciones externas al poeta dramático, como no sucedía en la época caballerescas, que las costumbres daban hechos el drama y la comedia.

A pesar de la hora avanzada, y á ruegos del Presidente Sr. Canalejas, el Sr. Fernandez Jimenez pronunció una breve pero brillante improvisacion combatiendo la Memoria. Hizo exactísimas apreciaciones sobre los teatros inglés y español con carácter propio; el teatro francés, erudito, y el alemán que, nuevo aun, refleja la vida intelectual de aquel país, pero que todavía no puede ser bien apreciado; entendiendo el Sr. Jimenez que hoy faltan ideales, que están rotos los moldes antiguos; y en vez de fundirlos nuestros poetas, los van á buscar para sus obras y por su desdicha. Censuró las negaciones de la critica actual; afirmó que este período de duda y de vacilacion era preciso atravesarlo sin intentar el logro del remedio esencial, porque esto es imposible, y combatió la idea de la proteccion oficial, que daría á la literatura dramática forma que encubriera defectos de una especie y demostrara otras con mal criterio; condiciones de buena estructura, quizá artística, quizá académica, pero nunca vida, jugo, sentimiento ni espontaneidad. Y combatió la tendencia realista con facilísima dición.

En esta discusion hablarán, entre otros, los Sres. Valera, Moreno Nieto, Echegaray y Canalejas.

En la sesion que mañana martes celebrará la Academia de Jurisprudencia y Legislacion hablará durante toda ella el Académico Sr. Moreno Nieto sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El Director de la Biblioteca Nacional, Sr. Rossell, ha adquirido los manuscritos autógrafos de tres comedias de Lope de Vega, una de ellas inédita, y las otras dos impresas con muchas variantes. Es una adquisicion de verdadera importancia para la literatura española.

La Sociedad Económica acordó en su última sesion solemnizar la paz concediendo cuatro recompensas de á 3.000 rs. á huérfanos, madres de soldados muertos y soldados de méritos muy distinguidos que pertenezcan á los cupos de esta provincia, y otros premios de medalla y título de socio á los autores de ciertos trabajos literarios. Uno de estos será una Memoria sobre la más conveniente organizacion de la fuerza armada en tiempo de paz; con precauciones para la guerra, y el otro una poesia sobre los beneficios de la paz para el progreso del país. Oportunamente se publicará el programa. También aprobó la idea de abrir una suscripcion, que sus socios encabezarán, con objeto de adquirir una propiedad rural ó costear un taller á aquel soldado voluntario del cupo de la provincia que, careciendo de recursos, tenga padres ó hermanos menores que mantener. La suscripcion se extenderá á todos los pueblos de la provincia, y no excederá de 20 rs. ni bajará de 4 por suscriptor á fin de que facilite el resultado.

El gran problema de la navegacion aérea ha sido tratado profunda y detalladamente por una persona tan reputada en las ciencias y las letras como el Dr. Gomez Arias, en un trabajo que tenemos presente y se llevará á la Exposicion de Filadelfia, en el cual se resuelven, segun el autor, las dificultades hasta hoy insuperables. Titúlase el trabajo del Director de la Escuela de Náutica de Barcelona Memoria sobre la propulsi6n aéreo-dinámica, y se divide en tres partes: en la primera se trata de la elevacion y direccion de aparatos más graves que la atmósfera; en la segunda de la elevacion y direccion de los globos, y en la tercera se establecen observaciones útiles á los navegantes aéreos y á los estudios aéreos y dinámicos.

Hecha la renovacion anual de cargos en la Sociedad central de Arquitectos, ha quedado constituida la Junta directiva en la forma siguiente: Presidente, D. Tomás Aránguren; Vicepresidente, D. Carlos Gondorff; Tesorero, Don Isaac Rodriguez Avial; Contador, D. Manuel Heredia y Tejada; Secretario, D. Manuel Martinez y Gutierrez; Vocales, D. Luis Cabello y Aso, D. Emilio Rodriguez Ayuso, Don Eduardo Adaro, D. Joaquin Kramer, D. Mariano Belmás; y Adjuntos, D. Lorenzo Alvarez Capra y D. Alejandro Herrero y Herreros.

El Gobierno ha adquirido la Biblioteca del célebre Médico Sr. Hernandez Morejon en la cantidad de 38.000 reales, habiendo sido adquirido también el busto del distinguido Facultativo.

La Junta de Profesores de la Academia de Ciencias ha acordado en su reunion de anteayer emplear la cantidad de 30.000 rs. que tenía sobrantes en diferentes mejoras para aquel establecimiento.

Estado sanitario.—Los vientos que han dominado desde la aparicion de nuestro último número han sido los S., S.O. y N.E.: la temperatura mayor ha sido de 22°6 y la menor 1°9; las presiones barométricas máxima y mínima han marcado 714·91 y 699·34. En los últimos dias de la semana última se ha observado un cambio brusco en las condiciones climatológicas, que ha tenido su correspondiente influencia en el estado de la salud: las afecciones catarrales, que disminuían visiblemente, han tornado á recrude-

cerse, y con ellas las erisipelas, amigdalitis, bronquitis, laringo-bronquitis, congestiones pulmonales, pleurodinias, pleuresías y algunas, aunque pocas, neumonías. Los afectos gastro-intestinales también se han recrudecido, especialmente los de marcha crónica; pero han disminuido los estados febriles gástricos, los gástrico-tifoideos etc.: no han sido infrecuentes las complicaciones cardiacas de los reumatismos, y las neurosis generalizadas han aumentado, aunque no con gran intensidad. (Siglo médico.)

El sábado último se estrenó en el teatro Español una comedia en tres actos y en verso, original del Sr. Liern, titulada Vivir al día, que obtuvo brillante éxito. La obra tiene un pensamiento moral de alta trascendencia, trozos de excelente versificación, y revela en su autor un conocimiento poco comun del arte escénico. A la altura de la obra estuvo el desempeño, y sobre todo la misse en scene, cuya circunstancia nada tiene de sorprendente, atendido el exquisito gusto con que el Sr. Catalina presenta las obras en escena. Sóbrio y discreto en las situaciones cómicas, apasionado y expresivo en las dramáticas, el Sr. Catalina ha creado un verdadero tipo en el Julio de la comedia. Las Sras. Castro y Alverá, aquella apasionada y tierna en su expansion de amor filial, y esta graciosa y desenvuelta en la niña juguetona, lograron justos aplausos del público. Las Sras. Dansan, Luna y demás artistas completaron el interesante cuadro que ofrece la obra. Felicidades sinceramente al Sr. Liern, y es de esperar que Vivir al día ha de proporcionar numerosas entradas al favorecido teatro Español.

El concierto verificado ayer por la tarde en el teatro del Principe Alfonso, bajo la direccion del Sr. Monasterio, estuvo concurridísimo.

Merecieron el honor de ser repetidas, de las obras que formaban el programa, el Larghetto de la segunda sinfonia de Gounod; el segundo y tercer tiempo del trio en do menor de Beethoven; el estudio de concierto del Sr. Monasterio, y el andante de overtura de Poeta y aldeano de Suppé, donde el Sr. Mirezki ha ejecutado perfectamente su parte obligada de violoncello.

Se prepara en el teatro de la Zarzuela una parodia de La Marsellesa, titulada El Marsellés. Tomarán parte en la ejecucion las Sras. Franco de Salas y Baeza, y el Sr. Tormo.

En el teatro de la Comedia se dará mañana una funcion extraordinaria á beneficio de las secciones parroquiales de San Luis y San Ildefonso de la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria. Por el objeto benéfico á que se destina, y por la variedad y amenidad del espectáculo, se espera que asistirá numerosa concurrencia.

El jueves se verificará en el teatro Real á beneficio del primer tenor Sr. Stagno la primera representacion en esta temporada de la ópera de Meyerbeer Roberto il diavolo.

Anuncios.

PETRATOS AL ÓLEO DE S. M. EL REY.—NECESARIOS Á TODAS las Corporaciones; única casa en España, litografía de Madrid, calle Mayor, 40. X-1403-1

EL LIBRO DEL PUEBLO. POR D. MANUEL HENAO Y MUÑOZ.—Obra premiada por el Gobierno á petición é informe de la Sociedad Económica Matritense y de la Academia de Ciencias morales y políticas, y en la Exposicion provincial aragonesa. Tercera edicion escrupulosamente corregida. Se compone de dos tomos, y su precio es el de 20 rs. en Madrid y 24 en provincias.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard.

Un tomito en 8.º, con numerosos grabados. Véndese al precio de 8 reales en las principales librerías. Los pedidos de provincias pueden dirigirse á su autor, calle del Ave Maria, 37-39, principal.

EYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA, CON LA DIVISION de las provincias en distritos electorales.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, al precio de 8 rs.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admision de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 26 de Enero de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Leandro, Arzobispo de Sevilla, y Santos Rodrigo y Salomon, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 115 de abono.—Turno 4.º impar.—Poliutto.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 176 de abono.—Turno 2.º par.—Vivir al día.—Ya pareció aquello!

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 159 de abono.—Turno 3.º impar.—Al pié del cadalso.—La familia improvisada.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 163 de abono.—Turno 2.º par.—El barberillo de Lavapiés.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 174 de abono.—Turno 3.º.—Tres piés al gato.—Nadie es profeta en su tierra.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El General Batalla.—Ya pareció el padre.—Lobo y cordero.—El Doctor Escamilla.

Teatro de Malava.—A las ocho.—Un teatro en el infierno.—El infierno á la española.—La futura de mi tio.—Tipos del natural.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho.—Obras son amores.—Esperando á Pancho.—La campanilla de los apuros.—Con tres maridos.—Baile.